INFORME JURÍDICO NO VINCULANTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN PRESENTADA POR EL POSTULANTE NRO. 99, FRANKLIN ERNESTO REA TOAPANTA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. CCS-FGE-SA-00221-2026, EMITIDA POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, con base en lo determinado en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emite el presente informe jurídico no vinculante respecto de la solicitud de apelación, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCCS) conoció y resolvió sobre la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante Comisión Ciudadana de Selección).

1.2. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-005-O-2026-0039, de 04 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS designó al equipo técnico encargado de brindar apoyo a la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el concurso de Méritos y Oposición para seleccionar y designar a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.3. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, de 12 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS convocó a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determinando como término para la presentación de las postulaciones desde el miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. Adicionalmente, se dispuso que la convocatoria fuera publicada el 13 de febrero de 2026 mediante cadena nacional de radio y televisión; así como una campaña de difusión por medio de la página web y todos los perfiles de redes institucionales del CPCCS.

1.4. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Verificación de Admisibilidad de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y en su Disposición General Primera ordenó al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

1.5. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0079-2026, de 17 de abril de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de

Admisibilidad y Reconsideración, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.6. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-013-E-2026-0124, de 20 de abril de 2026, el Pleno del CPCCS resolvió dar por conocido el Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración y anexos presentados por la Comisión Ciudadana de Selección. De igual forma, autorizó a la Comisión la continuación de fase de conformidad con el artículo 34 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00122-2026, de 03 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de Méritos y Recalificación, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.8. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207, de 16 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS conoció el Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; asimismo, autorizó a la Comisión la continuación de la siguiente fase de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.9. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00145-2026, de 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, misma que fue remitida al Pleno del CPCCS para su aprobación.

1.10. A través de Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219, de 24 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS, aprobó la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana respecto de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la fase de calificación de méritos y recalificación, de conformidad con el texto y el listado que constaba como anexo 1 de la resolución. Igualmente, convocó a la ciudadanía y a las organizaciones sociales a presentar sus impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las y los postulantes incluidos en el listado aprobado, dentro del término de cinco (5) días, desde el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026, en el horario de 08h30 a 17h00 para el territorio nacional y en el mismo horario dentro del huso horario correspondiente para la provincia de Galápagos y para el exterior.

1.11. El señor Kevin Joel de la Cruz Pasquel, presentó una impugnación en contra del Postulante No. 99, Franklin Ernesto Rea Toapanta, con fundamento en la causal de impugnación establecida en el artículo 46, numeral 1 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, falta de cumplimiento de requisitos legales.

1.12. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió admitir a trámite las impugnaciones

presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De la tabla constante en la resolución, consta la impugnación presentada por el señor Kevin Joel de la Cruz Pasquel, en contra del Postulante No. 99, Franklin Ernesto Rea Toapanta

1.13. El Postulante No. 99, Franklin Ernesto Rea Toapanta, presentó su contestación a la impugnación presentada por el señor Kevin Joel de la Cruz Pasquel, adjuntando sus pruebas de descargo.

1.14. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00180-2026, de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De acuerdo con el cronograma de las audiencias públicas, las partes fueron convocadas y comparecieron el jueves 24 de septiembre de 2026, a las 11h30.

1.15. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00221-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 99, impugnante Kevin Joel De La Cruz Pasquel (Documento No. CPCCS-SG-2026-1906-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución. Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL en contra del postulante No. 99, FRANKLIN ERNESTO REA TOAPANTA, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Artículo 3.- Descalificar al postulante No. 99, FRANKLIN ERNESTO REA TOAPANTA, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."*

1.16. Mediante documento Nro. CPCCS-SG-2026-2553-EX de 15 de octubre de 2026, el Postulante No. 99, Franklin Ernesto Rea Toapanta, presentó solicitud de apelación en contra de la *"Resolución CCS-FGE-SA-00221-2026/06-10-2026, emitido por la COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICION PARA LA SELECCIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, que resolvió aceptar la impugnación planteada en mi contra y descalificar mi postulación No. 99 de Concurso del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."*

1.17. Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1384-M, de 19 de octubre de 2026, la Secretaría General del CPCCS remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica las apelaciones a las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas, de

conformidad con el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.18. Mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2026-0553-M, de 19 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Comisión Ciudadana de Selección, los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas que son objeto de las solicitudes de apelación.

1.19. A través del Memorando Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0612-M, de 19 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas.

2. BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución)

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
(…)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley…".*

*"**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*
(…)

11. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".

*"**Art. 209.-** Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas."

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS)

*"**Art. 5.- Atribuciones generales.-** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (…) 6. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".*

*"**Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (…) Fiscalía General del Estado (…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley."*

*"**Art. 72.- Reglamentación.-** Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto."*

Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 72, de 02 de julio de 2025 (en adelante Reglamento del concurso)

> *"**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."*
>
> *"**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las fases del concurso público de méritos y oposición, en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior."*
>
> *"**Artículo 23.- Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes:*
>
> *1. Fase de convocatoria y postulación;*
>
> *2. Fase de admisibilidad y reconsideración;*
>
> *3. Fase de calificación de méritos y recalificación;*
>
> *4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y,*
>
> *5. Fase de oposición y recalificación…".*
>
> *"**Artículo 43.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.-** La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*
>
> *"**Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.-** Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos...".*
>
> *"**Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.-** Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria."*
>
> *"**Artículo 46.- Causales de impugnación.-** Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:*
>
> *1. Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
> *2. Falta de probidad o idoneidad;*
> *3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*

4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,
5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."

*"**Artículo 48.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana.-** En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección.*

La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación.
(…)

La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento…".

*"**Artículo 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.-** Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones.*

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

*"**Artículo 51.- Audiencia pública.-** La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones…".*

*"**Artículo 53.- Resolución de la impugnación ciudadana.-** Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento."*

*"**Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.-** Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en él término de un día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un día, quien, dentro del término de tres días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación."

*"**Artículo 55.- Resolución de la apelación.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes, las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.*

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, adjuntando los informes y más documentos que la motivan. En caso de ser aceptada la impugnación, el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso."

3. ANÁLISIS

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El artículo 207 de la Constitución establece que el CPCCS promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución y el artículo 5 numeral 6 de la LOCPCCS, le otorgan la atribución de designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez agotado el proceso de selección correspondiente.

De igual manera, el artículo 69 de la LOCPCCS dispone que el CPCCS designará a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución y la ley. En tanto, el artículo 72 *ibidem* determina que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Por su parte, el artículo 226 de la Constitución funda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el CPCCS expidió la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 72, de 02 de julio de 2025, el cual tiene como objeto normar el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición

con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con el artículo 23 del referido reglamento, el concurso está compuesto por cinco fases, que son: i) fase de convocatoria y postulación; (ii) fase de admisibilidad y reconsideración; (iii) fase de calificación de méritos y recalificación; (iv) fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; (v) fase de oposición y recalificación, las cuales precluyen una vez que finaliza cada fase, previa la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en cada fase.

El concurso se encuentra en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana cuya finalidad, conforme el artículo 43 del Reglamento del concurso, es permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes y que sean resueltas de forma motivada y objetiva.

En corolario de lo anterior, el artículo 54 *ibidem*, reconoce expresamente a las partes el derecho a apelar ante el Pleno del CPCCS la resolución de impugnación ciudadana emitida por la Comisión Ciudadana de Selección. Mientras tanto, en su artículo 55 se prevé que el Pleno del CPCCS, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.

Por consiguiente, el Pleno del CPCCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 99, Franklin Ernesto Rea Toapanta, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00221- 2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

3.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Según el expediente remitido a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, el Postulante No. 99, Franklin Ernesto Rea Toapanta presentó, con fecha 15 de octubre de 2026, la solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00221- 2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

La resolución impugnada fue notificada el lunes 12 de octubre del año en curso. Por lo tanto, la solicitud de apelación ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 54 del Reglamento del concurso.

3.3. SOBRE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El Postulante No. 99, Franklin Ernesto Rea Toapanta, presentó solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00221- 2026, de 06 de octubre de 2026, y argumentó lo siguiente:

> *"…2. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y AGRAVIOS*
>
> *SUB-SECCIÓN A: ERROR IN PROCEDENDO E IN IUDICANDO AL PRETENDER EXIGIR LA DETERMINACIÓN EXCLUSIVA DE LA MATERIA PENAL EN EL REGISTRO*

ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC) - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CARGA IMPOSIBLE DE CUMPLIMIENTO.

Señores Miembros del Pleno del CPCCS, la Comisión Ciudadana de Selección ha incurrido en un gravísimo error de valoración al acoger la temeraria pretensión del impugnante, quien afirma que mi ejercicio en materia penal carece de validez por no constar desglosado de forma expresa o exclusiva en mi Registro Único de Contribuyentes (RUC). Al respecto, expongo y replico de forma categórica:

1. *Incompetencia Material del RUC para Acreditar Materias Jurídicas: De conformidad con la Ley de Registro Único de Contribuyentes, el RUC es un instrumento de control fiscal y tributario administrado por el Servicio de Rentas Internas (SRI). Su finalidad es registrar el nacimiento de obligaciones impositivas derivadas de una actividad económica general, mas no constituye un registro habilitante de especialidades profesionales, destrezas litigiosas ni delimitación de ramas del Derecho. El RUC acredita que un ciudadano ejerce legalmente la abogacía de forma independiente y que está facultado para emitir comprobantes de venta; bajo ningún concepto puede certificar el catálogo de procesos penales, civiles o administrativos que dicho profesional patrocina en los tribunales de la República.*

2. *Inexistencia Técnica en el Clasificador CIIU del SRI: El SRI opera bajo el Clasificador Industrial Internacional Uniforme (CIIU), un estándar técnico global que agrupa las actividades de servicios jurídicos de manera generalizada (Sección M, División 69, que comprende asesoramiento, representación legal y preparación de documentos jurídicos en general). En los sistemas informáticos y catastros del SRI no existe, ni ha existido jamás, un código CIIU específico, diferenciado o exclusivo para la 'Materia Penal' separado de las demás ramas del Derecho. Consecuentemente, exigir que un profesional justifique en el RUC una inscripción exclusiva en materia penal constituye la exigencia de una obligación de imposible cumplimiento material y legal, viciando de nulidad el criterio de la Comisión por flagrante violación al Principio de Legalidad (Art. 226 de la Constitución).*

3. *Falacia de Exclusividad y Vulneración al Libre Ejercicio Profesional: Sostener que para validar la experiencia penal un abogado debe dedicarse única y exclusivamente a dicha materia, y reflejarlo en su actividad tributaria, atenta contra la naturaleza del libre ejercicio profesional en el Ecuador. Un profesional del Derecho está plenamente facultado para mantener abierto su RUC bajo la glosa general de 'servicios jurídicos' y emitir facturas por diversas asesorías corporativas o civiles, sin que esto enerve, disminuya o extinga su práctica concurrente, real y comprobada en el litigio penal. Pretender que el RUC sea el filtro excluyente para calificar la materia penal configura un formalismo excesivo y arbitrario que sacrifica la verdad procesal e histórica de mi trayectoria.*

SUB-SECCIÓN B: ERROR IN IUDICANDO POR CONFUSIÓN ENTRE LA FECHA DE MIGRACIÓN INFORMÁTICA (CONESUP/SENESCYT) Y LA FECHA REAL DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL - VULNERACIÓN DE LA VERDAD MATERIAL Y DISMINUCIÓN ARBITRARIA DE ANTIGÜEDAD.

La Comisión Ciudadana de Selección incurre en un absurdo administrativo y jurídico al afirmar que mi habilitación para el ejercicio profesional data únicamente del año 2005, basándose de forma aislada en la fecha de registro que arroja la plataforma de la SENESCYT. Con ello, la Comisión borró arbitrariamente 13 años de mi trayectoria profesional (comprendidos entre 1992 y 2005). Desmonto esta falacia bajo los siguientes fundamentos:

1. *El Nacimiento del Derecho vs. La Migración Informática de Datos: Consta de forma fehaciente en mi expediente (y fue ratificado en mi comparecencia) que la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador me expidió legalmente el título de abogado en debida forma, siendo refrendado por los tribunales y juzgados de la República en el año 1992. El registro que aparece en el sistema de la SENESCYT con fecha del año 2005 obedece exclusivamente al proceso histórico e institucional de migración de archivos físicos a bases de datos digitales que ejecutó el extinto Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP). Una actualización informática y estatal posterior no tiene el alcance jurídico de otorgar un título, sino de publicitario, por lo que no puede computarse como el inicio de mi carrera profesional.*

2. *Principio de la Verdad Material y Primacía de la Realidad: De conformidad con el Código Orgánico Administrativo y los principios constitucionales, la administración pública está obligada a investigar la verdad material de los hechos, sin quedar vinculada a las solas formalidades o fallas de los registros públicos. Mi ejercicio profesional real inició en 1992, período en el cual estuve plenamente facultado por las leyes de la República para litigar, tal como lo demuestra mi historial de afiliación patronal en el IESS que data desde el 14 de marzo de 1995, hito que es cronológicamente imposible si mi profesión hubiese nacido en el 2005.*

3. *Prohibición de Perjuicio al Administrado por Hechos de la Administración: La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido de manera reiterada que las deficiencias, demoras, indexaciones extemporáneas o errores técnicos de las plataformas tecnológicas de las entidades públicas no pueden bajo ningún concepto trasladar su perjuicio al ciudadano. Restarme 13 años de antigüedad basándose en la fecha de un trámite de migración de sistemas informáticos configura un acto arbitrario, desproporcionado y violatorio al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución). Mi trayectoria real y comprobada es de 34 años de ejercicio profesional, superando con creces el mínimo de 10 años exigido por la norma.*

3. CONCLUSIONES GENERALES DEL RECURSO

Del análisis técnico, fáctico y legal expuesto a lo largo de este recurso, se concluye de manera inequívoca que la Comisión Ciudadana de Selección incurrió en una flagrante violación al debido proceso, a la seguridad jurídica y al principio de verdad material por las siguientes razones:

- *Arbitrariedad Tributaria: Se pretendió exigir de forma ilegal que el ejercicio de la materia penal constara desglosado en el RUC, ignorando de manera técnica*

que el clasificador CIIU del SRI agrupa las actividades legales bajo una única categoría general, volviendo a este requerimiento un imposible material.

- *Desconocimiento de la Antigüedad Real: Se confundió administrativamente un proceso de migración y actualización informática de datos estatales del afio 2005 (CONESUP/SENESCYT) con la fecha real de otorgamiento de mi título universitario en el afio 1992, despojándome arbitrariamente de 13 años de legítima e ininterrumpida trayectoria profesional.*

- *Omisión del Acervo Probatorio e Idoneidad en la Materia: Se ignoró deliberadamente que en mi expediente digital No. 99 constan los documentos idóneos que demuestran mi práctica procesal penal. En particular, dentro de la carpeta de títulos y estudios realizados, consta la Certificación Oficial de Matrícula en la Maestría en Derecho Penal impartida por la Universidad Bolivariana del Ecuador (UBE) con sede en Guayaquil.- Maestría que se halla culminada y aprobada; y que previa a la concesión del Titulo de Magister se halla aprobada la publicación del articulo científico titulado: "Tablas de Tenencia de sustancias controladas en Ecuador: alcance jurídico penal". Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas LEX, (Por la publicación de mi anterior articulo científico para la obtención de la Maestría en Derecho Constitucional, denominada: "Democratización del proceso de conformación, selección y nombramiento de la Corte Constitucional Ecuador" no se me asignó ni un cuarto de punto). Este documento no solo ratifica mi plena dedicación, actualización y vinculación directa con las ciencias penales, sino que destruye la falsa tesis del impugnante respecto a una supuesta falta de idoneidad o perfil en la materia objeto de este concurso…".*

3.4. SOBRE EL INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

Del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, emitido por la Comisión Ciudadana de Selección, se desprende lo siguiente:

"…6. ANÁLISIS.-
(…)

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte, comparece el señor Kevin Joel de la Cruz Pasquel, representado mediante Procuración Judicial por el abogado Jaime Roberto Beltrán Flores, en calidad de impugnante; y, por otra, el señor Franklin Ernesto Rea Toapanta, en calidad de postulante impugnado.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 1 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

El impugnante indica que "la cuestión sometida a decisión es determinar si la documentación presentada dentro del término de postulación acreditó, de manera válida, oportuna y verificable, al menos diez años de ejercicio de la profesión de abogado, de la judicatura o de la docencia universitaria en materia penal, conforme al artículo 196 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y al artículo 21 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición

para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado".

De su parte, el postulante impugnado manifiesta que, si bien su título de abogado consta registrado en el SENESCYT en el año 2005, lo obtuvo en el año 1991, y que a la fecha han transcurrido treinta y cuatro años; además de que el Registro Único de Contribuyentes (RUC) lo obtuvo en el año 1993; y que ha realizado actividades de defensoría social, de modo altruista y gratuito, en el Colegio de Abogados de Quito.

Ahora bien, del expediente digital de postulación se verifica que el Registro Único de Contribuyentes (RUC) tiene fecha de registro en el año 1999. Respecto de la certificación de la compañía Lactalis del Ecuador S.A., de fecha 26 de febrero de 2026, se verifica que la labor del postulante se enfocó en la recuperación de cartera, procesos ejecutivos, monitorios, y en la negociación y mediación con deudores para convenios de pago, labores que corresponden exclusivamente a las materias civil y mercantil, más no al ámbito penal. Además, este certificado indica que el postulante presta servicios profesionales a dicha institución, bajo la modalidad de abogado externo, desde el 30 de octubre de 2016.

En cuanto a la certificación emitida por la Coordinación de la Defensoría Social del Colegio de Abogados de Pichincha, con fecha 11 de julio de 2011, que indica que el postulante "presta sus servicios gratuitos en la Defensoría Social del Colegio de Abogados de Quito, desempeñándose en el área de lo Laboral, Niñez, Penal y Violencia Intrafamiliar desde el mes de octubre del 2005 hasta la presente fecha", se tiene que este certificado acredita aproximadamente seis (6) años de ejercicio profesional en las referidas áreas; y que, la docencia universitaria se refiere a otras materias, y no a la penal que es la que corresponde en el presente concurso.

De su parte, el postulante manifestó que, de acuerdo a lo que establece el artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el patrocinio de las causas, los abogados tienen la prohibición de revelar el secreto de sus patrocinados, sus documentos o instrucciones, es por ello que sólo ha indicado en la contestación a la impugnación una serie de casos penales, pero "solamente determinando los años y los números y en qué juzgado estaban (...). Por objeción de conciencia no lo haré, no lo haré (...)".

Efectuado el análisis correspondiente esta Comisión Ciudadana de Selección acoge el argumento jurídico expuesto de que la "trayectoria jurídica general" no suple el requisito indispensable de "experiencia específica en materia penal", razón por la que la falta de medios probatorios idóneos en el expediente de postulación confirma la veracidad de la impugnación.

En relación al deber de reserva respecto de sus patrocinados, esto no exime a un postulante dentro del presente concurso público de haber justificado documentadamente su experiencia profesional en el área específica requerida, teniendo en cuenta que las actas de audiencias, sentencias penales y demás son actuaciones judiciales de acceso público. La simple mención de números de causas judiciales o la manifestación de la antigüedad del título universitario no reemplazan los medios de verificación determinados en la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Con las consideraciones expuestas, esta Comisión Ciudadana de Selección concluye que la impugnación es procedente por cuanto se verifica del propio expediente digital de postulación que el postulante no cumple con el requisito esencial, indispensable,

señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, "haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años".

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Kevin Joel de la Cruz Pasquel, ya que del análisis realizado se desprende que el postulante No. 99, señor Franklin Ernesto Rea Toapanta, incurre en la causal determinada en el numeral 1 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, consecuentemente la descalificación del postulante…".

Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00221-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 99, impugnante Kevin Joel De La Cruz Pasquel (Documento No. CPCCS-SG-2026-1906-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por KEVIN JOEL DE LA CRUZ PASQUEL en contra del postulante No. 99, FRANKLIN ERNESTO REA TOAPANTA, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 3.- Descalificar al postulante No. 99, FRANKLIN ERNESTO REA TOAPANTA, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."

3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

De la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 99, Franklin Ernesto Rea Toapanta, en contra de la Resolución CCS-FGE-SA-00221-2026, de 06 de octubre de 2026, se advierte los siguientes argumentos:

El recurrente sostiene que la Comisión Ciudadana de Selección vulneró el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de verdad material al exigir que su experiencia en materia penal constara expresamente en el RUC. Alega que este requisito era imposible de cumplir, pues el clasificador CIIU del SRI agrupa los servicios jurídicos en una categoría general, sin distinguir las diferentes ramas del Derecho.

Asimismo, afirma que la Comisión confundió la fecha de migración de sus datos al sistema CONESUP/SENESCYT, correspondiente a 2005, con la fecha real de expedición de su título profesional, en 1992. Según su argumento, esta valoración redujo injustificadamente su trayectoria profesional en trece años.

Finalmente, señala que no se valoraron adecuadamente los documentos de su expediente que acreditarían su formación y vinculación con el Derecho penal. Destaca la culminación de una maestría en esa materia y la aprobación de un artículo científico de contenido jurídico-penal, elementos que, a su criterio, respaldan su idoneidad para el cargo.

Al respecto, la Comisión de Ciudadanía de Selección ha señalado que el RUC del señor Franklin Ernesto Rea Toapanta tiene fecha de registro el año 1999. Asimismo, con respecto a la compañía Lactalis del Ecuador S.A., se ha verificado que el postulante ha actuado como abogado externo desde octubre de 2016, donde ha ejercicio su actividad como abogado en temas de recuperación de cartera, procesos ejecutivos, monitorios, negociación y mediación con deudores para convenios de pago, es decir cómo se puede evidenciar son asuntos en materia civil y mercantil, más no relacionados al ámbito penal, que requiere el presente concurso.

Igualmente, al referirse a la certificación de la Coordinación de la Defensoría Social del Colegio de Abogados de Pichincha, se establece que el postulante ha desempeñado como abogado, desde octubre de 2005 hasta la presente fecha, en diferentes áreas legales, tales como Laboral, Niñez, Penal y Violencia Intrafamiliar, con lo cual se acredita aproximadamente seis (6) años de experiencia. Y, finalmente, como docente universitario, el postulante ha sido maestro en otras áreas distintas a la materia penal, que es lo que concierne.

La Comisión deja claro que argumentar y demostrar experiencia jurídica general por parte del postulante, no reemplaza la experiencia específica en materia penal, requerida conforme el Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Por tanto, al no acreditar o al evidenciar falta de medios probatorios, confirman y ratifican la falta de experiencia profesional en el área penal y por tanto no cumple con el requisito esencial e indispensable, es decir, haber ejercido con idoneidad y probidad notaria la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de 10 años.

Así pues, la Comisión determinó que luego del análisis correspondiente acoge el argumento jurídico expuesto de que la "trayectoria jurídica general" no suple el requisito indispensable de "experiencia específica en materia penal", razón por la que la falta de medios probatorios idóneos en el expediente de postulación confirma la veracidad de la impugnación. Además indica que, con relación al deber de reserva respecto de sus patrocinados, esto no exime a un postulante dentro del presente concurso público de haber justificado documentadamente su experiencia profesional en el área específica requerida, teniendo en cuenta que las actas de audiencias, sentencias penales y demás son actuaciones judiciales de acceso público; la simple mención de números de causas judiciales o la manifestación de la antigüedad del título universitario no reemplazan los medios de verificación determinados en la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Frente a estos hechos, la Comisión concluye que la impugnación es procedente, por cuanto se ha verificado del expediente que el postulante no cumple con el requisito esencial, indispensable, señalado en el numeral 3 del artículo 21 del Reglamento del concurso, esto es, "haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años".

En consecuencia, las alegaciones del postulante reflejan su desacuerdo con la valoración efectuada por la Comisión; no obstante, no precisan de qué manera la resolución adolecería de vicios para desvirtuar su validez. Esto, en virtud de que la Comisión identificó la causal de impugnación, garantizó al postulante la oportunidad de ejercer su defensa, determinó los hechos relevantes, contrastó los argumentos de las partes y explicó su adecuación a la normativa aplicable.

4. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

4.1. El Pleno del CPPCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 99, Franklin Ernesto Rea Toapanta, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00221-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del concurso.

4.2. De la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 99, Franklin Ernesto Rea Toapanta, no se advierten fundamentos fácticos ni jurídicos suficientes que permitan sustentar la revocatoria de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00221-2026, de 06 de octubre de 2026, conforme se ha analizado en el subnumeral 3.5. del presente informe.

5. RECOMENDACIONES

En el marco de las conclusiones arribadas en el presente informe, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo siguiente:

5.1. Rechazar la apelación presentada por el Postulante No. 99, Franklin Ernesto Rea Toapanta, en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00221-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección; y ratificar la resolución.

5.2. Notificar a las partes la resolución que emita el Pleno del CPCCS.

6. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe jurídico constituye un insumo no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTINA ALEXANDRA TAMAYO JARAMILLO

Mgs. Cristina Tamayo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S)
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social